



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 378

Bogotá, D. C., miércoles 18 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

En los siguientes términos rendimos ponencia para segundo debate en el proyecto de ley de la referencia:

1. Los argumentos que fundamentan la propuesta fueron expuestos en la ponencia para primer debate, cuyos principales apartes transcribimos:

A. POLITICA CRIMINAL

“En las reuniones del Consejo de Política Criminal, y de la Comisión de Seguimiento a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, que hemos celebrado últimamente, se ha manifestado interés, en particular por parte de la Fiscalía General de la Nación, por vigorizar el llamado Principio de oportunidad, institución traída a nuestra Constitución Política mediante el Acto Legislativo 03 de 2002.

La Corporación Excelencia en la Justicia, que ha participado en dichas reuniones, tiene estadísticas según las cuales apenas el 2% de las “salidas efectivas” de casos del aparato jurisdiccional corresponde a la aplicación del Principio de Oportunidad, lo cual delata una gran ineficacia del mecanismo.

Las razones de tal situación, se pueden agrupar en tres: primera, una falta de claridad en la redacción de los causales que deja en dificultades al Fiscal que trata de aplicarlas; segunda, un cultural apego de los Fiscales al principio de legalidad que les genera temor a la hora de evaluar la utilización de la oportunidad; y tercera, la imposibilidad de aplicar el principio como forma de lucha contra procesados por graves delitos como el narcotráfico y el terrorismo.

Como recomendación principal, se propuso en el marco de la Política Criminal y como manifestación concreta de la misma, presentar al Congreso el proyecto de ley que nos ocupa en esta ponencia.

Del Consejo de Política Criminal hacen parte: El Ministerio del Interior y de Justicia, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Director General de la Policía, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

De la Comisión de Seguimiento para la implementación del Sistema Penal Acusatorio son integrantes el Ministro de Justicia y del Derecho, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara, tres Senadores de la Comisión Primera y tres miembros de la Academia designados de común acuerdo por el Gobierno y el Fiscal General de la Nación.

B. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

No es esta ponencia el lugar conceptual para repetir las profundas discusiones que se dieron durante el trámite del Acto Legislativo 03 de 2002, sobre el principio de oportunidad y su constitucionalización. Digamos simplemente que nuestra tradición jurídica formalista y romano-germánica ha generado una cultura de apego al principio de legalidad, no solo por el valor democrático que lleva implícito (gobierno de las leyes antes que gobierno de los hombres) sino porque él funciona junto con los de igualdad en el acceso a la justicia, seguridad jurídica, y estricta jurisdiccionalidad.

El Acto Legislativo 03 de 2002, mantuvo la regla de la legalidad y la obligación del titular de la acción penal de investigar todo lo que no esté expresamente excepcionado en la ley. La “oportunidad” es pues excepcional y reglada, lo cual significa que no es liberalidad en manos del operador judicial, sino otra manifestación de estricta legalidad disuelta por el legislador. Nada parecido al principio de oportunidad del sistema jurisdiccional norteamericano, muy cercana si a ciertas formas

de oportunidad reglada que existen en países europeos de nuestra misma tradición en el derecho.

No solo el legislador con la expedición de la Ley 906 de 2004, sino nuestra jurisprudencia Constitucional han ayudado a construir los contenidos y límites del principio de oportunidad.

En las Sentencias C-673 de 2005, C-095 de 2007 y C-209 de 2007, entre otras, la Corte Constitucional ha dicho del principio de oportunidad, lo que recoge la exposición de motivos:

“i) Es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal;

ii) Las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca;

iii) Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado, y

iv) Su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías”.

C. PROPUESTA

Proponemos reformular todo el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, combinando conceptos de insignificancia, reparación, interés de la víctima, formas alternativas de satisfacción de intereses colectivos, colaboración con la justicia, etc.

También proponemos acoger la propuesta del señor Fiscal General de la Nación de que algunos autores de conductas de narcotráfico y terrorismo puedan ser beneficiados con la aplicación del principio de oportunidad cuando colaboren con la justicia o sirvan como testigo.

Precisaremos las prohibiciones para incluir el tema de los menores víctimas de delitos dolosos y los crímenes de guerra.

Respalamos la propuesta de que el principio de oportunidad opere tanto en la investigación como en el juzgamiento y propondremos una fórmula para la desestimación de denuncias sin fundamento.

Para hacer las propuestas hemos seguido las actas del trámite de la Ley 906 de 2004, el libro: “Aproximación al estudio del principio de oportunidad”, del doctor Juan Carlos Forero Ramírez, la tesis de grado “El principio de oportunidad en el nuevo Sistema Penal Acusatorio y su aplicación en la ciudad de Manizales” de Mauricio Torres Quintana, y las opiniones de los miembros del consejo de política Criminal y penitenciario y de la Comisión de Seguimiento para la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

“Esa lucha contra este fenómeno del tráfico de droga y el terrorismo, se ha reflejado en tipos penales creados por el legislador colombiano desde el año de 1916 y, antes de la Convención de Viena sobre el Tráfico de Estupefacientes de 1988, Colombia ya contaba con la Ley 30 de 1986, como uno de los estatutos más avanzados del mundo contra el Tráfico de Estupefacientes; por eso también se creó en la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación y al interior de esta, se conformaron Unidades Nacionales Especializadas en la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, entre otras, como una respuesta institucional organizada y fuerte para hacerle frente al crimen organizado. Empero, ello no ha sido suficiente para poder desarticular de manera contundente estos carteles y organizaciones al margen de la ley.

Solo si se logra aplicar el principio de oportunidad a alguno de sus integrantes como una herramienta importante que ayude a desmanteladas, y con ello, aunque se suspende o se renuncia a la acción penal respecto de aquellos participantes que no tengan un nivel jerárquico alto en la organización criminal, quienes a cambio suministran el conocimiento, la voluntad y la prueba eficaz para desactivarla, correlativamente los esfuerzos estatales podrán encaminarse hacia objetivos más trascendentales para la comunidad nacional e internacional, como es el ataque a la estructura y funcionamiento de las sociedades delictivas.

De igual manera, esta aplicación del principio de oportunidad poseería especial incidencia en el tema del conflicto armado, dado que se tendría la prueba razonable para que numerosos jefes de grupos armados al margen de la ley o de organizaciones criminales fueran vinculados a investigaciones por este tipo de delitos y se lograría determinar quiénes son los líderes, auspiciadores y promotores de estos grupos, el

modus operandi, rutas, relaciones, entre otros datos, ya que operaría de una manera efectiva la colaboración con la justicia, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, con las excepciones mencionadas, como es que no se aplique a los jefes, directores, organizadores, promotores, determinadores o cabecillas.

Por otra parte, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia contra el crimen organizado transnacional referidos al narcotráfico y el terrorismo, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de Palermo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros, no prohíben la utilización del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad u obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, sobre todo porque el propósito claro es el mismo de los convenios, esto es, de incidir en el desmantelamiento de las organizaciones criminales”.

2. Modificaciones aprobadas en primer debate.

a) Atendiendo fundamentalmente los argumentos del doctor Sigifredo Espinosa, Presidente de la Sala Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se puso un límite a la aplicación del principio de oportunidad en el juicio; el fiscal deberá manifestar la decisión de no investigar o suspenderla investigación antes de que se inicie la audiencia de juzgamiento;

b) Por solicitud de la Senadora Gina Parody, y con el propósito de que autores de delitos como el constreñimiento al elector, la violencia intrafamiliar, algunos abusos sexuales en menores, y otros de similar gravedad no puedan ser objeto de aplicación del principio de oportunidad, se volvió a la pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, siempre y cuando ocurra la reparación integral;

c) El Senador Gustavo Petro y el Ministro del Interior y la Justicia propusieron una causal nueva para que testaferros de grupos al margen de la ley o de narcotráfico, puedan ser objeto de aplicación del principio de oportunidad, si entregan bienes a Fondos para Reparación de Víctimas;

d) Con algunas precisiones en la redacción proponemos el mismo articulado aprobado en primer debate;

e) La Senadora Gina Parody deja una constancia en los siguientes términos:

Constancia para el Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de oportunidad.

El principio de oportunidad entendido como la posibilidad de que la Fiscalía suspenda, interrumpa o renuncie a la acción penal, se estructura como una excepción al principio de legalidad el cual obliga al Estado a perseguir y sancionar toda conducta punible.

La aplicación del principio de oportunidad en los sistemas penales que lo han incluido obedece a una política criminal que adopta el Estado frente a la despenalización de conductas consideradas como punibles a través de la aplicación de esta herramienta, generalmente utilizada en delitos de poco impacto.

Por esta razón resulta incomprensible que por un lado la política criminal identifique al terrorismo y al narcotráfico como dos de las seis amenazas graves que enfrenta el Estado colombiano¹ identificándolos como los principales métodos usados por los grupos armados ilegales para desestabilizar la democracia, respondiendo a través de normas penales sustanciales como la tipificación de conductas punibles y aumentos de penas como se dio hace apenas dos años con la expedición de la Ley 1121 de 2006 y la Ley 890 de 2004, pero por otra parte se pretenda, mediante reformas a la legislación procesal como la que se presenta mediante este proyecto de ley, abrir una puerta para que ejecutores de estos delitos (narcotráfico y terrorismo) queden impunes al

¹ [1] El terrorismo junto con el negocio de las drogas ilícitas, las finanzas ilícitas, el tráfico de armas municiones y explosivos, el secuestro y la extorsión y, el homicidio. Todas ellas ligadas entre sí y, en su mayoría de carácter transnacional.

ser beneficiarios del principio de oportunidad, si sirven como testigos o brindan colaboración eficiente.

Nuestro Sistema Penal (Sistema Acusatorio) está basado en la verdad, la norma establece una rebaja del 50% de la pena, si el acusado confiesa y colabora con la justicia (artículos 348 y s.s. de la Ley 906 de 2004), normas que son aplicables a los acusados de los delitos de narcotráfico y terrorismo, ¿entonces por qué seguir legislando para los victimarios y otorgarles un beneficio como lo es el principio de oportunidad reservado en la mayoría de legislaciones que lo tienen para delitos mínimos o de bagatela?

Cuando de antemano se le dice a una persona que ayuda a la “gasolina” del conflicto que va a ser perdonada, vamos a terminar en Colombia con que es mejor ser ilegal que legal. Promoviendo la cultura de ilegalidad.

Por estas razones considero inconveniente la modificación al principio de oportunidad que trae el proyecto de ley, ya que en adelante puede ser aplicado a personas que han participado de alguna manera en los delitos de narcotráfico y terrorismo, situación que abre la puerta a la impunidad a dos de las más graves amenazas que afronta Colombia”.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad, conforme al texto adjunto.

Héctor Helí Rojas J., Eduardo Enríquez Maya, Gina Parody D’Echeona, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, Gustavo Petro Urrego, Senadores de la República.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 2º. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, o tenga como principal la de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima, si se le conoce o está individualizada. Si la víctima no se conoce, o no está individualizada, oído el concepto del ministerio público, se fijará caución de garantía de la reparación.

El principio de oportunidad se aplicará el concurso de conductas punibles, siempre que individualmente cumplan con los límites y calidades punitivas del inciso anterior.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culpable, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva”.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes”

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culpable y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley, o del narcotráfico, los entregue a Fondos para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

Parágrafo 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años”.

Parágrafo 3º. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Artículo 3º. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4º. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas;
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa;
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Parágrafo. Durante el período de prueba el imputado o acusado, hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 5º. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El Juez de Control de Garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha.

Héctor Helí Rojas J., Eduardo Enríquez Maya, Gina Parody D'Echeona, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, Gustavo Petro Urrego, Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 2º. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, o tenga como principal la de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima, si se le conoce o está individualizada. Si la víctima no se conoce o no está individualizada, oído el concepto del ministerio público, se fijará caución de garantía de la reparación.

El principio de oportunidad se aplicará el concurso de conductas punibles, siempre que individualmente cumplan con los límites y calidades punitivas del inciso anterior.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

4. Cuando el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento sirva como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva".

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza grave a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la Administración Pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten minimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. A quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado alzado en armas o del narcotráfico y los entregue a Fondos para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

Parágrafo 1º. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo Segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2º. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, Delitos de Lesa Humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3º. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años, de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Artículo 3º. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4º. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de Juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas;
 - i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;
 - j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa;
 - k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;
 - l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Parágrafo. Durante el período de prueba el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 5º. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El Juez de Control de Garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 28 de mayo de 2008 - Acta 45.

Ponente:

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO

por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia.

Bogotá, D. C., junio 13 de 2008.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente de la Cámara de Representantes

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la Plenaria del honorable Senado de la República, el 15 de junio de 2007 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el 10 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 309 de 2007 Cámara, 218 de 2007 Senado, **“por la cual se establecen los lineamientos para el Desarrollo de la Telesalud en Colombia”**, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el informe respectivo en los siguientes términos:

Los miembros de la Comisión Accidental, luego de analizar los textos del proyecto de ley aprobados en la plenaria de Cámara y Senado hemos decidido acoger el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes, con las siguientes excepciones:

1º. Se integra un artículo con tres párrafos, al Capítulo IV, “Financiación para el desarrollo de la Telesalud en Colombia”, que corresponde al artículo 11 del texto aprobado por la Plenaria de Senado de la República, y que pasa a ser en el texto conciliado, el artículo 9º, el cual se denomina Oferta de Servicios y queda como sigue:

Artículo 9º. Oferta de Servicios. A partir de la vigencia de la presente ley, los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1º. Los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, que ya vienen ofreciendo esta modalidad de atención, podrán continuar haciéndolo, enmarcados en los parámetros que establezca el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la presente ley.

Parágrafo 2º. En el término de 12 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a los prestadores de servicios de salud y a los aseguradores de su responsabilidad sobre la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema de Seguridad Social vigente en Colombia, y bajo ninguna circunstancia se podrá pretender que los reemplacen. El Ministerio de la Protección, con la asesoría del Comité creado en virtud de la presente ley, deberá reglamentar la armonización de los servicios prestados de manera personalizada y aquellos que utilicen los recursos de la Telemedicina, lo cual hará en un término máximo de 6 meses después de la promulgación de la presente ley.

2º. Se integra el Capítulo V: Artículo 10 con dos párrafos y el artículo 11, al Texto Conciliado, el cual proviene del Capítulo V aprobado en la Plenaria del Senado, artículo 12 que se refería a la Cátedra de Telesalud. Dentro de la conciliación se acordó modificar el contenido de los mismos, en consideración de la Autonomía Universitaria, quedando de la siguiente manera:

CAPITULO V

Gestión del conocimiento

Artículo 10. Aprendizaje en Telesalud. Dentro del respeto por la autonomía universitaria, se promoverá, por parte del Comité Asesor de Telesalud y las entidades competentes en materia de educación superior, la inclusión en el pènsun académico, de los conocimientos y técnicas de Telesalud, con sus componentes, a través de un proceso escalonado y progresivo, así como los cursos de capacitación necesaria a los docentes.

Parágrafo 1º. Se recomienda incluir los conocimientos en Telesalud, en el pènsun de estudios de las carreras de las áreas de la salud; además, en los Programas de Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica, entre otros. Con este mismo criterio, se propenderá por la especialización en Telesalud, y los demás componentes, como programas de posgrado en las universidades colombianas, previo estudio y evaluación correspondiente, por parte de las entidades competentes.

Parágrafo 2º. Los Ministerios de Educación y de la Protección Social, fomentarán la enseñanza de la Telesalud, en los cursos de inducción, previos a la realización del servicio social obligatorio, en las profesiones del área de la salud.

Artículo 11. Redes de Telesalud. El Ministerio de la Protección Social, con el apoyo del Comité Asesor de Telesalud, propenderá por el desarrollo de redes del conocimiento, que apoyadas en las tecnologías de la información y la comunicación, permitan desarrollar buenas prácticas, investigaciones y estudios científicos, con el fin de mejorar de una manera continua, los servicios ofrecidos.

En consideración a lo anterior el texto conciliado quedará así:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 309 DE 2008 CAMARA, 218 DE 2007 SENADO *por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, alcances, definiciones y principios fundamentales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar la Telesalud en Colombia, como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, calidad y los principios básicos contemplados en la presente ley.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Telesalud: Es el conjunto de actividades relacionadas con la salud, servicios y métodos, los cuales se llevan a cabo a distancia con la ayuda de las tecnologías de la información y telecomunicaciones. Incluye, entre otras, la Telemedicina y la Teleeducación en Salud.

Telemedicina: Es la provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, por profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y la comunicación, que les permiten intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso y la oportunidad en la prestación de servicios a la población que presenta limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos en su área geográfica.

Lo anterior no exime a los prestadores de servicios de salud y a las entidades responsables del pago de tales servicios de su responsabilidad

de priorizar la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teleeducación en Salud: Es la utilización de las tecnologías de la información y telecomunicación para la práctica educativa de salud a distancia.

Parágrafo. Téngase igualmente como texto de la presente ley las disposiciones que para el efecto contemplan la Ley 1151 de 2007 y la Ley 1122 del 2007, sin detrimento de lo aprobado en el Plan Nacional de Desarrollo que contempla el 0.3 (%) de la UPC para los servicios de Telemedicina.

Artículo 3°. *Principios de la Telesalud.* Son principios generales de la Telesalud la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación, en los términos definidos por el artículo 2° de la Ley 100 de 1993. Así mismo, constituye uno de los principios de la misma la calidad de la atención de salud, entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

CAPITULO II

Comité Asesor de la Telesalud

Artículo 4°. *Comité Asesor de la Telesalud.* Créase el Comité Asesor de la Telesalud como organismo asesor del Ministerio de la Protección Social para el desarrollo de los programas de Telesalud en el país.

Artículo 5°. *Conformación.* El Comité Asesor estará conformado por delegados de los Ministerios de la Protección Social, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Vivienda, Desarrollo Territorial y Medio Ambiente. Contará con invitados permanentes de asociaciones científicas, universidades y centros de investigación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará, la conformación y operación de este Comité en un término de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. *Funciones.* El Comité Asesor de la Telesalud tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Brindar asesoría a los Ministerios de la Protección Social, Educación, Comunicaciones y Vivienda, Desarrollo Territorial y Medio Ambiente para el desarrollo de la Telesalud en Colombia, como una política de Estado, con fines sociales y orientada a mejorar el acceso y oportunidad de los habitantes del territorio nacional, a los servicios de salud, así como la educación en salud, la gestión del conocimiento en salud y la investigación en salud;
- b) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en cuanto a las necesidades de conectividad que hagan viable el desarrollo de la Telesalud en el país, en todos sus componentes;
- c) Brindar apoyo y acompañamiento a los diferentes programas en sus etapas de generación, diseño, cumplimiento, calidad y metas propuestas, en cuanto a Telesalud se refiere;
- d) Recomendar las prioridades de inversión de los recursos para el desarrollo e investigación de la Telesalud en Colombia;
- e) Promover la educación en el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación aplicadas a la salud;
- f) Las demás que sean necesarias para garantizar el desarrollo de la Telesalud en Colombia, acorde con los recursos y necesidades del país.

CAPITULO III

Mapa de conectividad

Artículo 7°. *Mapa de conectividad.* A partir de la promulgación de la presente ley el Ministerio de Comunicaciones, con el apoyo del Comité Asesor de Telesalud, desarrollará un mapa de conectividad, acorde con las prioridades en salud, educación, alfabetismo digital, penetración de las TIC, agendas de desarrollo regionales e intereses, teniendo en cuenta las características de las poblaciones, explorando y valorando otros

tipos de conectividad que se diseñen para la implantación y desarrollo de la Telesalud.

CAPITULO IV

Financiación para el desarrollo de la Telesalud en Colombia

Artículo 8°. *Recursos para el desarrollo de la Telesalud.* A partir de la vigencia de la presente ley se asignará hasta el 5% del presupuesto de inversión del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Comunicaciones, al financiamiento de las inversiones requeridas en conectividad para desarrollar la Telesalud en las Instituciones Públicas de Salud en Colombia, de acuerdo con las recomendaciones del Comité Asesor de la Telesalud.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Comunicaciones Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Comunicaciones, de otros Ministerios y de cooperación internacional, se articularán con los recursos que dispongan los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad vigente, para los fines previstos en el presente artículo.

Artículo 9°. *Oferta de Servicios.* A partir de la vigencia de la presente ley, los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, independientemente de los planes de beneficios, ofrecerán dentro de sus portafolios de servicios o capacidad de oferta a sus usuarios, la Telemedicina como una modalidad de servicio, adecuada, efectiva y racional, facilitando el libre acceso y escogencia de parte del usuario de la misma, lo cual contribuirá a su desarrollo y sostenibilidad.

Parágrafo 1°. Los aseguradores y prestadores de servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, que ya vienen ofreciendo esta modalidad de atención, podrán continuar haciéndolo, enmarcados en los parámetros que establezca el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la presente ley.

Parágrafo 2°. En el término de 12 meses, el Ministerio de la Protección Social tramitará la inclusión en los planes de beneficios de la Seguridad Social en Salud (POS, POS-S y de Salud Pública), de los servicios prestados en la modalidad de Telemedicina, así como los aspectos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 3°. Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a los prestadores de servicios de salud y a los aseguradores de su responsabilidad sobre la prestación personalizada de servicios de salud, en el marco del Sistema de Seguridad Social vigente en Colombia, y bajo ninguna circunstancia se podrá pretender que los reemplacen. El Ministerio de la Protección Social con la asesoría del Comité creado en virtud de la presente ley, deberán reglamentar la armonización de los servicios prestados de manera personalizada y aquellos que utilicen los recursos de la telemedicina, lo cual hará en un término máximo de 6 meses después de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO V

Gestión del conocimiento

Artículo 10. *Aprendizaje en Telesalud.* Dentro del respeto por la autonomía universitaria, se promoverá, por parte del Comité Asesor de Telesalud y las entidades competentes en materia de educación superior, la inclusión en el pènsun académico, de los conocimientos y técnicas de Telesalud, con sus componentes, a través de un proceso escalonado y progresivo, así como los cursos de capacitación necesaria a los docentes.

Parágrafo 1°. Se recomienda incluir los conocimientos en Telesalud, en el pènsun de estudios de las carreras de las áreas de la salud; además, en los programas de Ingeniería de Sistemas, Telecomunicaciones, Eléctrica, Electrónica y Mecatrónica, entre otros. Con este mismo criterio, se propenderá por la especialización en Telesalud, y los demás componentes, como programas de postgrado en las universidades colombianas, previo estudio y evaluación correspondiente, por parte de las entidades competentes.

Parágrafo 2°. Los Ministerios de Educación y de la Protección Social, fomentarán la enseñanza de la Telesalud, en los cursos de induc-

ción, previos a la realización del servicio social obligatorio, en las profesiones del área de la salud.

Artículo 11. *Redes de Telesalud.* El Ministerio de la Protección Social, con el apoyo del Comité Asesor de Telesalud, propenderá por el desarrollo de redes del conocimiento, que apoyadas en las tecnologías de la información y la comunicación, permitan desarrollar buenas prácticas, investigaciones y estudios científicos, con el fin de mejorar de una manera continua, los servicios ofrecidos.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Conciliadores Senado de la República:

Honorables Senadores *Néstor Iván Moreno Rojas, Gabriel Zapata, Carlos Julio González Villa.*

Conciliadores Cámara de Representantes

Honorables Representantes *Jaime Restrepo Cuartas, Julián Silva Meche, Marino Paz Ospina.*

C O N T E N I D O

Gaceta número 378 - Miércoles 18 de junio de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad 1

INFORMES DE COMISION

Informe de Comisión Accidental de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 309 de 2008 Cámara, 218 de 2007 Senado, por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la Telesalud en Colombia 6